

CSJ 2904/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Instrucción Múltiple de Villa Cura Brochero, provincia de Córdoba, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de esa sección, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de V C G

Ésta relató que mientras se encontraba con su caballo, al margen de una vertiente que atraviesa el predio donde reside, en Camino al Peregrino, escuchó que por detrás de ella su hija C F V G de treinta años de edad, la seguía con gritos e insultos y que, en determinado momento, la tomó de sus cabellos, le rasguñó la espalda y producto de un forcejeo cayó al suelo, lesionándose en la zona lumbar con una piedra. En tal oportunidad, la denunciante le habría preguntado a su hija el motivo de su reacción y ésta le habría respondido “fui por él, ahora voy por vos”. Tras este episodio V G se habría retirado de su casa. Su madre agregó que últimamente la notaba muy agresiva, y que la razón del ataque podría deberse a una discusión mantenida un mes atrás con su padre, L F V quien le habría reprochado haber dejado a sus sobrinas solas para ir a bailar.

La justicia cordobesa señaló que si bien de los términos de la denuncia surgiría la posible comisión de delitos de amenazas y lesiones leves calificadas, éstos se vincularían con la hipótesis de la trata de personas que se investiga en el juzgado federal que es parte del conflicto, en tanto allí tramitarían otras investigaciones de las que se desprende que L F V sería líder de una comunidad religiosa denominada Monte de Sión, de la que la denunciante también formaría parte, y que el imputado se valdría de su posición de poder para aprovecharse de sus seguidores mediante manipulación psicológica y coacción.

Sobre esa base, la juez declaró la incompetencia al considerar, además, que C V –exintegrante de la misma organización– podría haber sido captada por su padre y que, por lo tanto, su conducta debería ser analizada en el fuero de excepción bajo el principio de no punibilidad del artículo 5 de la ley 26.364 para las víctimas de trata de personas.

La justicia federal rechazó la competencia atribuida con fundamento en que los hechos denunciados no habrían afectado intereses nacionales.

Con la insistencia de la primera y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Más allá de que V G pueda haber sido víctima del delito previsto en la ley 26.364 (texto según ley 26.842), los elementos remitidos impiden determinar, al menos en esta etapa, que los hechos denunciados –aun cuando ocurrieran en el ámbito de la comunidad liderada por su padre– hayan sido consecuencia directa de las conductas atribuibles a este último en perjuicio de aquélla, dentro del marco de la investigación por trata de personas que tramita en el fuero de excepción.

A su vez, el legajo carece de información suficiente para un análisis preciso sobre las circunstancias que habrían rodeado al ataque y la situación en que se encontraba la denunciante en ese momento. Tampoco surgen elementos que indiquen que ese proceder respondiera a una participación delictiva de V G en la misma organización dirigida por su marido. A ello se añade que, conforme al dictamen de la fiscalía federal, ésta fue sobreseída en la causa de trata de personas poco después de interponer la denuncia contra su hija.

Oficio remitido por juzgado federal n° 3 de Córdoba en autos denunciado V G ,
C F s/ averiguación de delito expte. FCB 869/2023 s/ incidente de
incompetencia

CSJ 2904/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Cabe recordar, por último, que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, la conexidad entre hechos que se presentan *prima facie* como independientes es insuficiente para atribuir a la justicia federal el conocimiento de aquellos casos que no son de su exclusiva competencia (Fallos: 319:3497; 323:1804, entre otros); y que frente a una pluralidad de delitos, corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 325:261y 2684, entre otros).

Por lo expuesto, opino que la justicia de la provincia de Córdoba debe continuar la investigación en las presentes actuaciones, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.07.2025 13:32:17